

RESOLUCIÓN POR LA QUE SE ARCHIVA LA DENUNCIA REMITIDA POR UN PARTICULAR AL CONSEJO AUDIOVISUAL DE ANDALUCÍA POR EMISIÓN DE CONTENIDOS PUBLICITARIOS INADECUADOS PARA MENORES DIFUNDIDOS MEDIANTE LA PLATAFORMA ATRESPLAYER

IFPA/DTSA/015/19/ATRESPLAYER/DENUNCIA CAA MENORES

SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA

Presidenta

D^a. María Fernández Pérez

Consejeros

D. Benigno Valdés Díaz

D. Mariano Bacigalupo Saggese

D. Bernardo Lorenzo Almendros

D. Xabier Ormaetxea Garai

Secretario de la Sala

D. Miguel Sánchez Blanco, Vicesecretario del Consejo

En Madrid, 11 de julio de 2019

La Sala de Supervisión Regulatoria de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (en adelante, CNMC), en su reunión de 11 de julio de 2019, ha acordado dictar la presente Resolución en relación con la denuncia remitida por un particular al Consejo Audiovisual de Andalucía (en adelante CAA) por la emisión de contenidos publicitarios inadecuados para menores difundidos mediante la aplicación ATRESPLAYER de ANTENA 3.

I.- ANTECEDENTES

Con fecha 26 de abril de 2019 tuvo entrada en el Registro de la CNMC un escrito del CAA mediante el que se reenviaba una denuncia recibida en ese organismo referida a la emisión de contenidos publicitarios inadecuados para menores. Según el denunciante, tales contenidos se insertan en programas para todos los públicos difundidos a través de la plataforma de ATRESPLAYER.

El particular denuncia la emisión de un tráiler por considerarlo inadecuado para menores. Señala que, estando viendo el programa “La Voz Kids” con sus hijos de 10 y 5 años entre las 21.00 y las 22.00 horas, se reproduce el tráiler de la película “Nosotros”, calificada para mayores de 18 años. El tráiler, según afirma el reclamante, “*da auténtico miedo*”, incluso a él que es mayor de edad.

Tramitada la denuncia ante el CAA, su Pleno acordó por unanimidad, el 24 de abril, remitirla a la CNMC por entender que es el órgano competente sobre las emisiones de ANTENA 3.

II. HABILITACIÓN COMPETENCIAL

De conformidad con el artículo 9 de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (LCNMC) *“La Comisión Nacional de Mercados y la Competencia supervisará y controlará el correcto funcionamiento del mercado de comunicación audiovisual”*.

En particular, en los apartados tercero, cuarto y sexto de este artículo se prevé que la CNMC ejercerá las funciones de:

“3. Controlar el cumplimiento de las obligaciones impuestas para hacer efectivos los derechos del menor y de las personas con discapacidad conforme a lo establecido en los artículos 7 y 8 de la Ley 7/2010, de 31 de marzo.

4. Supervisar la adecuación de los contenidos audiovisuales con el ordenamiento vigente y los códigos de autorregulación en los términos establecidos en el artículo 9 de la Ley 7/2010, de 31 de marzo.

6. Controlar el cumplimiento de las obligaciones, las prohibiciones y los límites en el ejercicio del derecho a realizar comunicaciones comerciales audiovisuales impuestos por los artículos 13 a 18 de la Ley 7/2010, de 31 de marzo.”

A la luz de la normativa anteriormente reseñada y en relación con la denuncia remitida por el CAA, la CNMC es el organismo competente, como autoridad reguladora, para conocer del control del cumplimiento de las obligaciones para hacer efectivos los derechos del menor.

En consecuencia, de conformidad con lo previsto en los artículos 20.1 y 21.2 de la Ley 3/2013 apartados 3 y 4 y los artículos 8.2.j) y 14.1.b) del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, el órgano competente para conocer este asunto, es la Sala de Supervisión Regulatoria de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia.

III. MARCO JURÍDICO APLICABLE

El artículo 7 de la Ley 7/2010, de 31 de marzo, General de la Comunicación Audiovisual (LGCA), regula los derechos del menor en el ámbito audiovisual.

En concreto, el apartado 2 de este artículo establece la prohibición de emitir contenidos audiovisuales que puedan perjudicar seriamente el desarrollo físico, mental o moral de los menores, y en particular la de aquellos programas que

incluyan escenas de pornografía, maltrato, violencia de género o violencia gratuita. Añade este precepto, que aquellos otros contenidos que puedan resultar perjudiciales para el desarrollo físico, mental o moral de los menores solo podrán emitirse en abierto entre las 22 y las 6 horas, debiendo ir siempre precedidos por un aviso acústico y visual, según los criterios que fije la autoridad audiovisual competente.

Asimismo, se establecen tres franjas horarias consideradas de protección reforzada: entre las 8 y las 9 horas y entre las 17 y las 20 horas en el caso de días laborables, y entre las 9 y las 12 horas, sábados domingos y fiestas de ámbito estatal.

En este horario indicado no pueden emitirse contenidos para menores de trece años, debiendo, en todo caso, mantenerse a lo largo de la emisión del programa un indicativo visual de su calificación por edades.

Por último, ha de destacarse el artículo 10 de la LGCA, en el que se proclama el derecho de los prestadores de servicio de comunicación audiovisual a fijar la dirección editorial, mediante la selección de sus contenidos y la determinación de los horarios.

IV. VALORACIÓN DE LA DENUNCIA RECIBIDA

Este organismo ha procedido, en virtud de las competencias fijadas en el artículo 9 de la LCNMC, en relación con lo dispuesto en el artículo 7.2 de la LGCA, a analizar el contenido publicitario denunciado.

“La Voz Kids” es un concurso de talentos español producido por Boomerang TV en colaboración con Talpa Media y emitido en Telecinco entre el 6 de febrero de 2014 y el 7 de mayo de 2018. Desde la temporada siguiente, pasó a emitirse en ANTENA 3, tras haber alcanzado un acuerdo para la emisión de los formatos del concurso.

Este formato consiste en elegir a ciegas, entre un grupo de concursantes, a aquellos que destaquen por sus cualidades vocales, sin que su imagen influya en la decisión del jurado.

En mayo de 2018, ATRESMEDIA compró los derechos del formato para la versión de adultos a MEDIASET, (“La Voz”) por lo que la quinta temporada del programa correspondiente a 2019, se emite los lunes, miércoles y viernes a partir de las 22 horas.

El programa “La Voz Kids”, en la medida en que está protagonizado por niños se revela, por tanto, susceptible de tener un público preferentemente menor de edad. Si bien, al difundirse a partir de las 22 horas, esto es, fuera del horario infantil de protección reforzada, no habría inconveniente legal en que se emitiera, en sus pausas publicitarias, un tráiler de cualquier película calificada para mayores de 18 años.

Adicionalmente, es importante señalar que el mencionado artículo 7.2 de la LGCA, relativo a la prohibición de cualesquiera otros contenidos que puedan resultar perjudiciales para el desarrollo físico, mental o moral de los menores, aplica únicamente a emisiones en abierto entre las 22 y las 6 horas.

Teniendo en cuenta que el reclamante alude a que el programa mencionado no lo ve en abierto, sino a través de la aplicación ATRESPLAYER, en un horario diferente al de su difusión en abierto, no aplica al presente caso el antedicho artículo 7.2 de la LGCA.

Al margen de la normativa legal existente, esta Sala se muestra comprensiva con lo requerido por el reclamante, en la medida en que sería deseable que la calificación de los contenidos fuera alineada con la de los tráiler que se difundieran en los bloques publicitarios que les acompañaran, de modo que se evitara una situación fáctica como la denunciada, la cual, sin embargo, es admisible jurídicamente a día de hoy como se ha mencionado anteriormente.

Por todo lo expuesto, en virtud de las circunstancias concurrentes en el caso que nos ocupa, se considera que en los contenidos emitidos por el operador ATRESMEDIA en su aplicación ATRESPLAYER no se vulneran las previsiones establecidas en la normativa audiovisual en materia de protección de menores.

Por todo cuanto antecede, la Sala de Supervisión Regulatoria de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia,

RESUELVE

Único. - Archivar la denuncia presentada por un particular y trasladada por el CAA a la CNMC sobre contenidos publicitarios inadecuados para menores a través de la aplicación ATRESPLAYER, a la que no se le aplican las previsiones en materia de protección de menores del artículo 7.2 de la LGCA.

Comuníquese esta Resolución a la Dirección de Telecomunicaciones y del Sector Audiovisual y notifíquese a los interesados, haciéndoles saber que la misma pone fin a la vía administrativa y que pueden interponer contra ella

recurso contencioso-administrativo ante la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación.